



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Decreto 624 de 1989, la Ley 136 de 1994, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019,

### ACUERDA:

#### LIBRO I

#### RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA

#### TÍTULO I

#### REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT.** Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten la situación de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal dispondrá un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** La información contenida en el Registro de Información Tributaria puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Envigado.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

**ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Envigado.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT, se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Envigado, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

**PARÁGRAFO 2.** La administración municipal podrá implementar mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT, a través del intercambio de información con registros de otras entidades.

**PARÁGRAFO 3.** El trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria no tendrá costo alguno para el contribuyente.

**ARTÍCULO TERCERO: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con:





• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada.

**ARTICULO QUINTO: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** El Registro de Información Tributaria –RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Envigado, y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

**ARTICULO SEXTO: FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a partir de la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 4.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PARÁGRAFO.** El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

**ARTICULO SÉPTIMO: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la fecha de terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades, para los contribuyentes que no hayan cumplido este deber.

**PARÁGRAFO 1.** Para ordenarse la cancelación del RIT, la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración correspondiente al año de cese de actividades, se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los vencimientos fijados para declarar el respectivo período gravable, no presenta una declaración que la sustituya.

**ARTICULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO.** El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente, consiste en que, una vez presentada la petición con el lleno de requisitos, se realiza un pre cierre donde se suspende la facturación del impuesto y no se generan intereses moratorios, mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.

Una vez surtido lo anterior, se expide el acto administrativo donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

En caso de no conceder el cierre, se liquidarán los respectivos intereses moratorios por el término que los mismos estuvieron suspendidos.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO NOVENO: CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá mediante acto administrativo cancelar de oficio la inscripción en el RIT.

Para tal efecto, podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT, como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

**ARTÍCULO DÉCIMO: CANCELACIÓN DE RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación del Registro de Información Tributaria para los contribuyentes que cancelen el registro ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En todo caso, la obligación de solicitar la cancelación del RIT recae en el contribuyente, motivo por el cual, aunque se hayan implementado mecanismos como el señalado en el presente artículo, deberá comprobar que el cierre del Registro sea efectivamente aplicado.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: ANULACIÓN DEL REGISTRO.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar a la administración tributaria municipal la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.

Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO: ANULACIÓN DE OFICIO.** La administración tributaria municipal, con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO.** La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Envigado por parte de una persona natural o jurídica incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de descargar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN.** La administración tributaria municipal tendrá un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

## CAPÍTULO II ACTUACIÓN

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal, se observará lo siguiente:

**A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

**B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

**C. AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso o solicitud, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

**D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración tributaria municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la Administración tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico o nuevamente de manera virtual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos o de manera virtual.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la administración.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS.** Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar dicha calidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo. En el caso del (la) secretario (a) de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

### CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración tributaria municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se hayan informado en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio.
2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, salvo que se trate de predios como garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el RUES; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Envigado, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en este artículo aplicará, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: DIRECCIÓN PROCESAL.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera o lugar visible de la administración tributaria.





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, al correo informado en el registro único empresarial y social (RUES).

Asimismo, procede la notificación electrónica, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la misma.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos o solicitudes de revocatoria directa, deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.** La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 19 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 21 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 19 y en el ARTÍCULO 21, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**PARÁGRAFO.** La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- La palabra edicto en su parte superior.
- La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB.** Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de Envigado que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 19 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se deberá dejar constancia de ello, y se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 19 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

**TÍTULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.





## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la administración tributaria municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el





## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

régimen simplificado o en el RÉGIMEN SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.

- c. Recibir a los servidores de la administración tributaria municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo. Los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
  - i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
  - ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
  - iii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
  - iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
  - v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
  - vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la administración tributaria municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 1149 de 2021 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Envigado, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.
- j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; de igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- k. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención.
- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera novedad que pueda afectar los registros de la administración.
- n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.
- o. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

- p. Reportar información exógena en los términos y condiciones establecidos por la administración tributaria municipal.
- q. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** En relación con la gestión de los tributos, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la administración tributaria municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleve la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.
- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- o. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción y/o cancelación en el RIT.
- p. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los



• Concejo de Envigado •

379

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.

- q. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- r. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
- s. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- t. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

### CAPÍTULO III

#### SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones.

El impuesto se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Envigado (Preferencial o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de un documento mensual de cobro que se



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

expide desde el momento en que se inicia la actividad económica, donde se determina el impuesto a cargo así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades, se liquida a título de **anticipo** el impuesto mínimo establecido en el ARTÍCULO 40, por cada uno de los meses del año que se realizaron actividades, valor que, si es pagado, podrá descontarse en la declaración de ICA.

Para los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, al iniciar el segundo periodo de actividades y para los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la administración tributaria municipal; en ese punto, se compara el monto pagado provisionalmente durante los meses anteriores respecto del valor a pagar informado en el formulario o en el acto administrativo. Si de esa operación se evidencia que existe saldo a cargo del contribuyente, se divide el valor total de la declaración o acto en doce, resultando de ahí la cuota mensual correspondiente que tendría que seguirse pagando durante el resto del año, para satisfacer el impuesto correspondiente al año anterior.

Para el caso de aquellos contribuyentes que no se encuentran obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, el incremento será el IPC, en relación a lo facturado en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido según lo anterior, con la cuota mensual que se venía pagando antes de presentar la declaración o expedir el acto, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza un ajuste llamado facturación del retroactivo, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según los valores declarados o liquidados, y ese valor debe pagarse en tres cuotas para quienes declaran oportunamente o en una sola cuota para los extemporáneos. Por el contrario, si se estaba pagando un valor mensual superior al resultante, se realiza una operación llamada reajuste, que busca reconocer esos mayores valores en los montos mensuales a pagar durante el resto del año.

En tiempos de afectaciones sociales o económicas, se podrá ampliar el número de cuotas en que se factura el retroactivo, a través de acto expedido por la administración municipal.

2. **SISTEMA PREFERENCIAL:** Es un sistema del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo. El



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria municipal.

Para el régimen preferencial, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la administración, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Envigado, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en el Municipio de Envigado en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar el impuesto de Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 64 del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos de dicho impuesto consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PARÁGRAFO.** La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo, podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL:** El impuesto mínimo mensual facturado por concepto de Industria y Comercio, será equivalente a 1 UVT para todo contribuyente.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR.** Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración, serán liquidados en tres (3) cuotas, sin que haya lugar al cobro de intereses.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

## **CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala.

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Otras declaraciones

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal, salvo aquellos que sean diseñados en cumplimiento de regulaciones nacionales.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

- 3) Clase de impuesto y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
- 8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del período gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

- 9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en la norma tributaria o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la administración municipal.

La administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto, situación que será informada a los contribuyentes.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** La administración tributaria municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente, se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

**PARÁGRAFO.** La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes a través de la página web, las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c) Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: AUTO DECLARATIVO.** Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

Lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que, de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley, deban ser diligenciadas y presentadas directamente ante el Municipio.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se podrá incluir una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el plazo.





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO NOVENO: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

**PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, por cada día de retardo en el pago, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 94 y el ARTÍCULO 98 del presente acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin re imputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:  
(K x I x T) Donde:





## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

K: valor insoluto de la obligación

I: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

T: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

### **DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Envigado las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT que estén obligados a declarar, deben presentar la declaración privada de Industria y Comercio todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio de Envigado durante el periodo gravable.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. **Sucesiones ilíquidas.** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. **Personas jurídicas.** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal y personas naturales, sociedades de hecho y comunidades organizadas.** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

**PARÁGRAFO 2.** Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 65 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes ocasionales que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo, y del periodo, en el Municipio de Envigado a través de las retenciones en la fuente que le practicaron.
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal, estén liberados de esa obligación formal.
4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.** El periodo gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Envigado.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente de



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

Industria y Comercio Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
  - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
  - b. Anticipo, cuando sea del caso
  - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

**DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, quienes tengan la calidad de agentes retenedores en el Municipio.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 63 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.** El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Envigado.

**PARÁGRAFO.** A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

### DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Envigado.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración por la fracción del respectivo período, como se indica en el el parágrafo 1 del ARTÍCULO 63 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

### TÍTULO III

### DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La administración tributaria municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Envigado. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Envigado y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

## CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO:** En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Procesos



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

#### **PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO: FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La administración tributaria municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

### PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO: FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

**PARÁGRAFO.** El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los (10)

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denunciado privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondían a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

**PARÁGRAFO.** Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

subsanan las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO SÉPTIMO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, e



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

**ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO: TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**PROCESO DE OMISOS**

**ARTÍCULO CENTÉSIMO: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán remplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO PRIMERO: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 100 y en el ARTÍCULO 101 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el Aforo a través de los respectivos recursos.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TERCERO: SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUARTO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 97 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CINCO: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración tributaria municipal podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXTO: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

### PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SÉPTIMO: DEBIDO COBRAR.** La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la administración tributaria municipal, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado, según lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

### PROCESO SANCIONATORIO

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTAVO:** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes, en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

**PARÁGRAFO.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NOVENO: PLIEGO DE CARGOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las



404

**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

obligaciones formales que les corresponden, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO: CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.** Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO.** El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 100 y en el ARTÍCULO 101 del presente Acuerdo.

**LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que por



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el **ARTÍCULO 97** del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitarla.





## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.



• Concejo de Envigado •

467

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.** Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la administración tributaria municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el **ARTÍCULO 117** de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional reemplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el **ARTÍCULO 112** del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio vigente en el Municipio, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio vigente.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada, de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO 111, el ARTÍCULO 112 y el ARTÍCULO 113 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

**PARÁGRAFO 1.** El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 118; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.



• Concejo de Envigado •

409

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

### TÍTULO IV

#### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la administración tributaria municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 15 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 120 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del auto de admisión no invalida la actuación adelantada.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: INADMISIÓN Y RECHAZO DEL RECURSO.** En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 120 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición, podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

**PARÁGRAFO 1.** Si transcurridos un (1) mes contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de un (1) mes a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

**PARÁGRAFO 2.** La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo, no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: TÉRMINO PARA ALEGARLAS**  
Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS** La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 129 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto el recurso para la actuación administrativa.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: COMPETENCIA.** La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa recae en la administración tributaria municipal; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: EFECTOS DE LA REVOCATORIA.** Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

Lo anterior aplica incluso cuando se presente el escrito como un derecho de petición.

## TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la re



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración tributaria municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto Municipal.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

## CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella reconocido por autoridad competente.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele a la dirección registrada por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informario. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO TERCERO: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO QUINTO: INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de Industria y Comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.** La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la administración tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que, por la costumbre de la actividad industrial, comercial y de servicios se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO: PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello,



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.**

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad la actividad industrial, comercial y de servicios, se realiza en el Municipio de Envigado, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo con una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Envigado, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.**

Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO: PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.**

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO: PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.



• Concejo de Envidado •

42

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente; o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: CONCILIACIÓN FISCAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

#### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO: FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Envigado.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO: INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por las personas que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO: INSPECCIÓN CONTABLE.** La administración tributaria municipal, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los auditores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará com





## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

#### PRUEBA PERICIAL

##### **ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO: DESIGNACIÓN DE PERITOS.**

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

##### **ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO: VALORACIÓN DEL DICTAMEN.**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración tributaria municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

#### CAPITULO III

#### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Envigado, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO: CARGA DE LA PRUEBA.** El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

### TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluídas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometían a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.**

Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.**

Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA.**

En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO: INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidas al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

## **CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO: LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la administración tributaria municipal mediante resolución que establece el calendario tributario

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

**ARTÍCULO CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO DUCENTÉSIMO: FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS.** Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO PRIMERO: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones; dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

**COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO SEGUNDO: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b) Solicitarlos en devolución.

**PARÁGRAFO.** Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes o responsables.

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO TERCERO: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** La administración tributaria de forma oficiosa, o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos que adeuda contra los valores que el Municipio de Envigado le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración procederá a descontar del pago el valor que adeuda el proveedor o contratista, y si queda saldo se efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia.





**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO CUARTO: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, el valor pendiente no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco (5) años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago.

**PARÁGRAFO 2.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO QUINTO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, y su computo se aplicará en el Municipio de Envigado conforme lo establecido en el artículo 40 del Decreto Municipal 582 de 2020 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), norma que lo adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO SEXTO: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO SÉPTIMO: FACULTAD DE REMISIÓN.** La administración tributaria municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Envigado, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

**PARÁGRAFO.** Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establecidas en el reglamento interno de cartera.

**TÍTULO VII**  
**DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO OCTAVO: EVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

**PARÁGRAFO.** La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO NOVENO: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la sol





## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO BICENTÉSIMO DÉCIMO: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la administración tributaria municipal estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DECIMO PRIMERO: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DECIMO SEGUNDO: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 59 del presente Acuerdo.

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 49 del presente Acuerdo.

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 58 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: AUTO INADMISORIO** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria municipal.

2) Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.



**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Envigado, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Envigado, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá efectuar la devolución por el monto solicitado.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres (3) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Envigado, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 217 del Decreto





**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 218.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe preferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La administración tributaria municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" o quien haga sus veces, como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Envigado.

**TÍTULO VIII**  
**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: DACIÓN EN PAGO.** La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos, a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

**"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"**

### LIBRO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Modifíquese la matriz tarifaria para los sectores urbano y rural establecida en el artículo 50 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017 modificado por el artículo 6 del Acuerdo Municipal N° 044 de 2020, la cual quedara así:

**"TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilara entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo o autoevalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas del impuesto predial unificado, se toman como variables de definición la destinación económica, los rangos de avalúos, y el estrato socioeconómico para los inmuebles destinados a vivienda.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales, para la liquidación del Impuesto Predial Unificado y el autoevalúo:

#### **MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO**

**Avalúo catastral (diferencial) por estrato socioeconómico (progresiva) – Habitacional - Residencial**

#### **HABITACIONAL URBANO**

Destinación	Rango de la base gravable (avalúo catastral) en (UVT)		Tarifas					
			Estrato					
	Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6
Habitacional Urbano	0	413	5,0	6,0	9,5	9,7	10,9	10,9
	414	826	5,0	6,1	6,8	8,3	9,0	9,0
	827	1.377	5,0	6,3	7,3	7,3	7,5	7,5
	1.378	2.203	5,0	6,3	8,2	8,5	8,7	9,0
	2.204	2.754	7,0	7,1	8,5	8,7	9,0	9,2
	2.755	4.131	7,3	7,3	8,5	9,0	9,7	9,7
	4.132	6.886	7,7	8,0	8,6	9,0	9,9	9,9
	6.887	9.640	8,5	8,5	8,6	9,0	9,9	9,9
9.641	13.771	8,5	8,6	8,9	9,0	9,9	9,9	



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

Destinación	Rango de la base gravable (avalúo catastral) en (UVT)		Tarifas					
			Estrato					
	Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6
	13.772	16.525	8,7	8,9	9,0	9,3	9,9	9,9
	16.526	19.279	9,0	9,0	9,3	9,5	9,9	10,5
	19.280	27.542	11,0	11,3	12,0	12,5	13,0	13,5
	27.543	En adelante	15,0	15,0	15,0	16,0	16,0	16,0

### OTRAS DESTINACIONES URBANO Y RURAL

Destinación	Rango de la base gravable (avalúo catastral) en (UVT)		Tarifas
	Desde	Hasta	
Comercial - Industrial - Educativo - Cultural - Salubridad - Religioso - Institucional - Recreacional - Educativo, Servicios Funerarios	0	413	10,3
	414	689	10,5
	690	1.102	10,6
	1.103	16.525	10,9
	16.526	2.479	11,3
	2.480	3.580	11,5
	3.581	5.508	11,7
	5.509	13.771	11,9
	13.772	27.542	13,4
	27.543	En adelante	16,0
Uso público - vías y servidumbres de dominio de la Nación o Entidades Públicas	0	En adelante	0
Uso público - vías y servidumbres de dominio particular	0	En adelante	6,0
Institucional ente territorial	0	En adelante	0
Lote urbanizable no urbanizado	0	En adelante	31,3
Lote urbanizado no Construido	0	En adelante	20,0
Lote no urbanizable	0	En adelante	5,0
Infraestructura hidráulica	0	En adelante	11,0
Infraestructura saneamiento básico	0	En adelante	11,0
Infraestructura seguridad	0	En adelante	11,0
Infraestructura transporte	0	En adelante	11,0



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

**“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”**

Destinación	Rango de la base gravable (avalúo catastral) en (UVT)		Tarifas
	Desde	Hasta	
Agrícola - Acuicola - Pecuaria - Agroindustrial - Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	0	1.460	5,0
	1.461	2.782	5,3
	2.782	4.765	5,6
	4.766	8.318	5,9
	8.319	12.422	6,2
	12.423	16.525	6,5
	16.526	108.351	6,8
	108.352	324.997	7,1
Forestal – Agroforestal	0	En adelante	7,4
	0	En adelante	6,0
Minero hidrocarburos	0	En adelante	16,0

**PARÁGRAFO 1:** La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realiza con relación al tipo de construcción predominante: (R) Residencial, (C) Comercial, (I) Industrial e (In) Institucional, de acuerdo al predominio en cuanto su área construida.

**PARÁGRAFO 2:** El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los procesos de conservación catastral serán los siguientes:

- El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los procesos de conservación catastral frente a los incrementos anuales de la base gravable (avalúo catastral) establecidos por ley, será hasta el IPC del año anterior frente al valor liquidado en el año inmediatamente anterior.
- El Incremento del Impuesto Predial Unificado para los parqueaderos y cuartos útiles no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado en el año anterior. Lo anterior hasta equiparar el Impuesto con la regla general base gravable (avalúo catastral) por tarifa para aquellos predios que dentro de los procesos de actualización catastral no se les ha venido liquidando con la regla general.
- La liquidación del Impuesto Predial Unificado sobre los bienes inmuebles cuyo tipo de uso constructivo o destino económico sea de SALUBRIDAD con identificadores 55 (**CONSTRUCCIONES EXCLUSIVAS PARA SALUD**), y (Locales Comerciales Complejos e Integrados y Edificios de Transformación y/o Bodegas) con



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

identificadores 63 y 64, se liquidaran con la regla general base gravable (avalúo catastral) por tarifa, sin sobrepasar el límite establecido en la Ley N° 1450 de 2011, es decir, tendrán un incremento en el Impuesto Predial Unificado hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado del año inmediatamente anterior.

Esto, hasta equiparar el Impuesto con la regla general base gravable (avalúo catastral) por la tarifa a aquellos predios que por procesos de actualización catastral no se les ha venido liquidando con la regla general. Los demás predios con identificadores diferentes a los aquí establecidos, se les liquidará la regla general base gravable (avalúo catastral) por la tarifa, y si se les está liquidando con limitante del IPC, continuaran con las mismas condiciones.

- d) El incremento del Impuesto Predial Unificado, aplicable a los procesos de conservación catastral, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, cuando estos correspondan a cambios en los aspectos físicos, económicos, destinación o cambio de sector y/o zona.
- e) La limitación del aumento del Impuesto Predial Unificado señalada en los numerales anteriores solo se aplica para los inmuebles cuyo impuesto haya estado limitado en años anteriores, con ocasión de procesos de actualización catastral. Lo anterior hasta que se establezca el cobro del impuesto con el resultante de multiplicar la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa.

Los demás inmuebles que se incorporan cada año siempre se les debe aplicar base gravable (avalúo catastral) por la tarifa.

**PARÁGRAFO 3:** El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los procesos de actualización catastral:

- a) El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los procesos de actualización catastral para los inmuebles residenciales o habitacionales pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, cuya base gravable (avalúo catastral) no sea superior a 135 SMLMV, será hasta el IPC del año anterior, siempre y cuando no estén dentro de las excepciones de la Ley N° 44 de 1990, caso en el cual la liquidación corresponderá al resultado de la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa respectiva.
- b) El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los procesos de actualización catastral para los inmuebles residenciales o habitacionales pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, cuyo base gravable (avalúo catastral) no sea superior a 135 SMLMV, será hasta el IPC del año anterior, siempre y cuando no estén dentro de las excepciones de la Ley N° 44 de 1990, caso en el cual la liquidación corresponderá al resultado de la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa respectiva.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

(avalúo catastral) sea superior a 135 SMLMV, será hasta el IPC del año anterior más ocho (8) puntos porcentuales, siempre y cuando no estén dentro de las excepciones de la Ley N° 44 de 1990, caso en el cual la liquidación corresponderá al resultado de la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa respectiva.

- c) El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los inmuebles que fueron objeto del proceso de actualización catastral, que no estén inmersos en las excepciones consagradas en parágrafo del artículo 2 de la Ley N° 1995 de 2019, ni las del artículo 6 de la Ley N° 44 de 1990, no podrá sobrepasar el 100% del IPC del año anterior más ocho (8) puntos porcentuales.
- d) El incremento del Impuesto Predial Unificado aplicable a los inmuebles que fueron objeto del proceso de actualización catastral, que estén inmersos en las excepciones consagradas en el parágrafo del artículo 2 de la Ley N° 1995 de 2019, no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, siempre y cuando no se encuentre enmarcados en las excepciones del artículo 6 de la Ley N° 44 de 1990, caso en el cual la liquidación corresponderá al resultado de la multiplicación de la regla general de la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa respectiva.

**PARÁGRAFO 4:** A partir del año en el cual el inmueble o predio cambie de tarifa producto de los incrementos de la base gravable en el proceso de conservación según el parágrafo 2 literal a), la liquidación del Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios en los aspectos físicos, económicos, destinación o cambio de sector y/o zona que se identifique en los procesos de conservación catastral, en el cual se aplicará el límite establecido en el parágrafo 2, literal d) de este artículo.

**PARÁGRAFO 5:** La liquidación del Impuesto Predial Unificado, para los predios que se incorporan por primera vez al catastro, y para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, así como para los lotes o terrenos no construidos, y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizado, además para los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo y/o autoestimación, corresponderá al resultado de la regla general de multiplicar la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa respectiva.

**PARÁGRAFO 6:** Para los predios que cuyo destino económico sean de uso público como las vías y/o servidumbres, indiferentemente de su uso o destinación económica, si su titularidad se encuentra bajo dominio particular, deberá tributar según la

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

naturaleza y/o hecho generador del Impuesto Predial Unificado, hasta tanto sea cedida a favor del ente territorial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Para los años 2022 a 2024, el incremento total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en la aplicación de la nueva matriz tarifaria determinada por Acuerdo Municipal para los inmuebles urbanos y rurales, no podrá exceder del IPC de la vigencia anterior del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda cambios en los aspectos físicos, económicos, destinación o cambio de sector y/o zona que se identifique en los procesos actualización y/o conservación del catastro.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO:** Modifíquese el artículo 61-2 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, adicionado por el Acuerdo Municipal 044 de 2020 el cual quedara así:

**“ARTÍCULO 61-2: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA** Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones, señaladas en la Resolución N° 1149 de 2021 del IGAG, Manuales Técnicos expedidos por la autoridad catastral, y demás normas complementarias y modificatorias:

1. Habitacional
2. Industrial
3. Comercial
4. Educativo
5. Cultural
6. Mineros e hidrocarburos
7. Recreacional
8. Uso Público
9. Lote No Urbanizable
10. Lote Urbanizable No Urbanizado
11. Lote Urbanizado No Edificado
12. Acuícola
13. Agrícola
14. Agroindustrial
15. Infraestructura asociada producción agropecuaria
16. Agroforestal
17. Forestal
18. Pecuario
19. Institucional
20. Infraestructura Hidráulica
21. Infraestructura Saneamiento Básico



• Concejo de Envigado •

946

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

22. Infraestructura Seguridad
23. Infraestructura de transporte
24. Religioso
25. Salubridad
26. Servicios Funerarios

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- a. **HABITACIONAL (1):** Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Para efectos del Impuesto Predial Unificado y demás conceptos, los predios o bienes inmuebles definidos para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprenden entre otros los siguientes aspectos:

- Casas unifamiliares.
- Casas o apartamentos multifamiliares.
- Condominios residenciales.
- Garajes.
- Cuartos útiles.
- Áreas comunes de unidades residenciales.

En el territorio se presentan pequeños negocios en predios habitacionales que no disponen de la infraestructura locativa requerida para su buen funcionamiento, cuestión que ha llevado a incurrir en error, puesto que estos son de pequeña incidencia con respecto a la destinación económica del predio por tratarse de algo temporal, improvisado, rustico, con un mínimo de equipamiento y sin acceso al público, debe tomarse como Habitacional, siempre y cuando no se tenga modificaciones en la fachada del predio, porque cuando ocurren estas modificaciones en la puerta de la entrada ya no sería algo temporal o sin infraestructura, por lo tanto, se debe considerar el predio con destinación económica comercial.

- b. **INDUSTRIAL (2):** Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o



• Concejo de Envigado •

417

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros, tales como:

- Ciudadelas Industriales
  - Edificaciones de Transformación y/o Bodegaje
  - Fabricas
  - Galpones o Ladrilleras
  - Manufactureras
  - Talleres de Artesanias
  - Talleres de Carpintería
  - Talleres de Confecciones
  - Talleres de ensamblaje
  - Textilerias
  - Entre otros
- c. **COMERCIAL (3):** Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante, así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad; ejemplo:
- Agrocentros
  - Bancos
  - Bares
  - Estaciones de gasolina
  - Carnicerías
  - Centros Comerciales
  - Consultorios
  - Depósitos
  - Discotecas
  - Funerarias
  - Galenas Comerciales
  - Hoteles
  - Hipermercados
  - Lavanderías
  - Locales comerciales
  - Mall Comerciales
  - Mini Mercados
  - Moteles
  - Oficinas



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

- Panaderías
  - Parqueaderos
  - Peluquerías
  - Plazas de Mercado
  - Restaurantes
  - Salas de Velación
  - Supermercados
  - Tabernas
  - Talleres de Mecánica
  - Terminal de transporte
  - Casas de chance
  - Prenderías o compraventas
  - Salas de velación
  - Entre otros.
- d. **EDUCATIVO (4):** Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
- e. **CULTURAL (5):** Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
- f. **MINEROS HIDROCARBUROS (6):** Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
- g. **RECREACIONAL (7):** Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
- h. **USO PÚBLICO (8):** Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.
- i. **LOTE NO URBANIZABLE (9):** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
- j. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO (10):** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

- k. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO (11):** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
- l. **ACUÍCOLA (12):** Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
- m. **AGRÍCOLA (13):** Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.  
En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
- n. **AGROINDUSTRIAL (14):** Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
- o. **INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (15):** Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
- p. **AGROFORESTAL (16):** Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
- q. **FORESTAL (17):** Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
- r. **PECUARIO (18):** Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).
- s. **INSTITUCIONAL (19):** Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

- t. **INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA (20):** Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
- u. **INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO (21):** Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
- v. **INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD (22):** Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
- w. **INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE (23):** Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
- x. **RELIGIOSO (24):** Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
- y. **SALUBRIDAD (25):** Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
- z. **SERVICIOS FUNERARIOS (26):** Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados

**PARÁGRAFO:** Homologar los destinos económicos existentes en el sistema de información catastral por los descritos en el Diccionario de Datos Modelo de Aplicación de Levantamiento Catastral LADM\_COL, así:

**Destinos económicos:** Agropecuario, parcela productiva, lote rural y resguardo indígena quedan homologados en el destino económico agrícola.

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**Destinos económicos:** Reserva forestal y parques nacionales quedan homologados en el destino económico forestal.

**Destinos económicos:** parcela habitacional, parcela recreacional y unidad predial no construida quedan homologados en el destino económico habitacional.

**Destinos económicos:** vías quedan homologados en el destino económico uso público.

A los destinos económicos **servicios especiales** y recreacional, se clasificarán de conformidad a los destinos económicos descritos en el Diccionario de Datos de Aplicación de Levantamiento Catastral LADM\_COL y a la actividad predominante que en él se desarrolle.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO:** Modifíquese la matriz tarifaria para los contribuyentes que no pertenecen al régimen del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, establecida en el artículo 138 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, modificado por el artículo 22 del Acuerdo Municipal N° 044 de 2020 el cual quedara así:

CIU	Descripción	Tarifa
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA



**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

<b>CIUU</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tarifa</b>
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	8
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	8
0163	Actividades posteriores a la cosecha	8
0164	Tratamiento de semillas para propagación	8
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	8
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	5
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5
0723	Extracción de minerales de níquel	5
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7



• Concejo de Envigado •

**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5



Concejo de Envigado

54

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7



• Concejo de Envigado •

455

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

**“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”**

CIU	Descripción	Tarifa
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5



## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

**"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"**

CIU	Descripción	Tarifa
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
3511	Generación de energía eléctrica	8



• Concejo de Envigado •

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

CIU	Descripción	Tarifa
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	
3811A	Recolección de desechos no peligrosos	10
3811B	Recolección de desechos no peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3812	Recolección de desechos peligrosos	
3812A	Recolección de desechos peligrosos	10
3812B	Recolección de desechos peligrosos realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	
3821A	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3821B	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos realizado por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	
3822A	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3822B	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos realizado por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3830	Recuperación de materiales	
3830A	Recuperación de materiales	10
3830B	Recuperación de materiales realizada por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900A	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
3900B	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos realizadas por entidades oficiales del municipio de Envigado	6
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	Demolición	7



• Concejo de Envigado •

458

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
4312	Preparación del terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	
4511A	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4511B	Comercio de vehículos automotores nuevos realizado por empresas industriales con sede fabril en el municipio de Envigado	4
4512	Comercio de vehículos automotores usados	
4512A	Comercio de vehículos automotores usados	8
4512B	Comercio de vehículos automotores usados realizado por empresas industriales con sede fabril en el municipio de Envigado	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530A	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
4530B	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores realizado por empresas industriales con sede fabril en el municipio de Envigado	4
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
4610A	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4610B	Comercio al por menor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	



• Concejo de Envigado •

459

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIUU	Descripción	Tarifa
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8



460

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

<b>CIU</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tarifa</b>
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10

Teléfono: 3394055 - Código postal 055422  
Carrera 43 No. 36 Sur 35  
Eiso 2 Antiguo Palacio Municipal  
Envigado - Colombia

[www.concejoenvigado.gov.co](http://www.concejoenvigado.gov.co)



SC8749-1



• Concejo de Envigado •

AG

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIUU	Descripción	Tarifa
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10



◆ Concejo de Envigado ◆

Abz

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correo	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales web	8
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5



• Concejo de Envigado •

463

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

CIU	Descripción	Tarifa
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	
6492A	Actividades financieras de fondos de empleados	3
6492B	Actividades financieras de otras formas asociativas del sector solidario	2
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10



Concejo de Envigado

96A

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	
6910A	Actividades jurídicas	8
6910B	Actividades jurídicas realizadas por las curadurías urbanas	4
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7111	Actividades de arquitectura	7
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	8
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10



• Concejo de Envigado •

465

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
8121	Limpieza general interior de edificios	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	3



• Concejo de Envigado •

466

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
8551	Formación para el trabajo	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	3
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	5
9001	Creación literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	2
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10

Teléfono: 3394055 - Código postal 055422  
Carrera 43 No. 38 Sur 35  
Piso 2 Antiguo Palacio Municipal  
Envigado - Colombia

[www.concejoenvigado.gov.co](http://www.concejoenvigado.gov.co)





• Concejo de Envigado •

467

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

CIU	Descripción	Tarifa
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

**PARÁGRAFO:** las ventas estacionarias tendrán una tarifa preferencial de 0,5 UVT mensuales.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO:** Modifíquese el numeral 3 del artículo 175 del Acuerdo 052 de 2017, el cual quedará así:

**“3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual con una dimensión igual o superior a 8 mts<sup>2</sup> diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Envigado.”



468

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas. Cuando se trate de elementos publicitarios que exhiban la leyenda o mensaje disponible, no se generará impuesto de publicidad exterior visual a estos.

No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

Cuando estemos en presencia de publicidad exterior visual en pantallas electrónicas o similares, se entenderá que cada anuncio corresponde a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Modifíquese el párrafo 1 del artículo 176 del Acuerdo 052 de 2017, el cual quedará así:

**“PARÁGRAFO 1:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Para tal efecto, el propietario deberá notificar oportunamente por escrito a la Administración municipal el desmonte de la publicidad exterior visual y aportar prueba documental de que la valla se encuentra disponible. Una vez recibida la solicitud, la administración municipal tendrá un término de dos (2) meses para dar respuesta y realizar los ajustes en el sistema de información con el fin de no generar el cobro del Impuesto durante el término en que se encuentre fuera de uso.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 500 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**“ARTÍCULO 500 PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en acto administrativo independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

**ACUERDO No. 052**

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO:** Adicione el párrafo 5 a el artículo 502 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**“PARÁGRAFO 5.** Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO:** Adiciónese el artículo 502-1 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**ARTÍCULO. 502-1 ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO:** Adiciónese el inciso 3 al artículo 503 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**“ARTÍCULO 503: SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN**

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO:** Adiciónese el inciso 3 al artículo 504 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así



930

**ACUERDO No. 052**  
(diciembre 27 de 2021)

***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

**"ARTÍCULO 504: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO**

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el Estatuto Tributario Municipal."

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Modifíquese el artículo 505 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO. 505 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos (200%) por ciento del total del impuesto anual a cargo de Industria y comercio y Avisos y Tableros.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al diez por ciento (10%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Envigado, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará tres (3) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se



475

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***"Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria"***

disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 2:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar en el impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 506 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así

**"PARÁGRAFO 1:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se Aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria."

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO:** Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 506 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**"PARÁGRAFO 5.** En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta."

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO:** Adiciónese el parágrafo 4 a el artículo 508 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:



432

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**“PARÁGRAFO 4.** En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Modifíquese el inciso 4 al numeral 1 del artículo 509 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

“Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en Estatuto Tributario Municipal.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Adiciónese el párrafo al artículo 509 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:

**“PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Modifíquese parcialmente el párrafo segundo del artículo 510 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedará así:

“En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 15 UVT.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Modifíquese el artículo 520 del Acuerdo Municipal N° 052 de 2017, el cual quedara así:



173

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

### ***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

**“ARTÍCULO. 520 ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.”

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Adiciónese al artículo 7 del Acuerdo 030 de 2018 el numeral 7.5, el cual quedará así:

**“7.5 INMUEBLES CON USO CONSTRUCTIVO DEDICADO A HOTELES** Los inmuebles con uso de construcción dedicado a hoteles tendrán una tarifa preferencial del 5 x 1000 en el Impuesto Predial Unificado hasta el año 2024 inclusive, siempre y cuando, el (los) propietario (s) del inmueble sea quien realice la actividad hotelera, y tenga más de tres (3) años de estar radicados en la jurisdicción del Municipio de Envigado y cumplan con sus deberes formales del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** El contribuyente deberá presentar solicitud para la aplicación de la tarifa preferencial señala en el presente artículo, con los documentos que lo acrediten como prestador activo de servicios turísticos ante el registro nacional de turismo.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de no cumplir con la obligación antes mencionada, la Secretaría de Hacienda liquidará mediante resolución factura, en las condiciones aplicables a cada predio, con la matriz tarifaria acorde a la destinación.”



◆ Concejo de Envigado ◆

17A

## ACUERDO No. 052

(diciembre 27 de 2021)

***“Por medio del cual se actualiza la norma procedimental en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”***

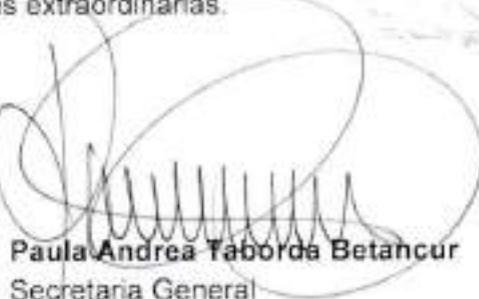
**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE:** Se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Envigado para que en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia del presente acuerdo para que compile en un solo cuerpo normativo las normas relativas a los tributos municipales del Municipio de Envigado, tanto en materia sustancial como procedimental sin que pueda variar su naturaleza, modificar su redacción o el contenido normativo.

**ARTÍCULO DUOCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

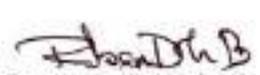
### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Envigado, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), después de haber sido analizado, discutido y aprobado en dos (2) debates de diferentes fechas así: Por la comisión de Presupuesto el día 22 de diciembre y en sesión plenaria el día 27 de diciembre de 2021, estando el Honorable Concejo Municipal, reunido en sesiones extraordinarias.

  
Gonzalo Mesa Ochoa  
Presidente

  
Paula Andrea Tabora Betancur  
Secretaria General

  
Revisó Ponente: Pablo Andres Restrepo

  
Vo.Bo. Secretaria de Hacienda

**ALCALDIA MUNICIPAL ENVIGADO, VEINTIOCHO (28)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En la fecha, recibí en la Secretaría de Seguridad y Convivencia, el Acuerdo No. 052 de 2021, el cual pasa al Despacho de la Alcaldía para su correspondiente sanción y promulgación.



**RAFAEL ALEJANDRO BETANCOURT DURANGO**  
Secretario de Seguridad y Convivencia

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ALEJANDRO BETANCOURT DURANGO**  
Alcalde Municipal (E)



**RAFAEL ALEJANDRO BETANCOURT DURANGO**  
Secretario de Seguridad y Convivencia

En dos (2) copias remítanse a la Gobernación de Antioquia.

**CUMPLASE**



**RAFAEL ALEJANDRO BETANCOURT DURANGO**  
Alcalde Municipal (E)